

EL C. LIC. JESÚS TREVIÑO CEPEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LINARES, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LINARES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2001, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 26, INCISO A), FRACCIÓN VII, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIO INFORMAL, COMO A CONTINUACIÓN SE CONSIGNA:

## **REGLAMENTO DE COMERCIO INFORMAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en uso de las vías públicas en el abasto y comercialización de bienes y servicios en sus modalidades de: comercio ambulante, fijo, semifijo, popular, mercados rodantes, oferente itinerante, comerciante o vendedor popular.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. LEY: Ley para regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial, vigente en el Estado.
- II. COMERCIO AMBULANTE: toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente.
- III. COMERCIO EN PUESTO FIJO: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de un predio o finca privada. Se asimila esta modalidad la comercialización de

- cualquier producto realizado a través de máquinas expendedoras en la vía pública.
- IV. **COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
  - V. **COMERCIO POPULAR:** toda actividad comercial en la vía pública que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el municipio o región de que se trate y que por lo mismo de sus características están definidas con claridad de lugar y época, se asimilan a esta categoría los circos y ferias.
  - VI. **MERCADOS RODANTES:** Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en segmentos prefijados en la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.
  - VII. **OFERENTE INTINERANTE:** Toda actividad comercial realizada mediante cualquier tipo de mueble, vehículo que permanezca estacionado en la vía o lugares públicos promoviendo sus productos o efectos de comercio sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asimila a esta modalidad de promoción o publicidad realizada por personas morales o físicas mediante la cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario algún producto.
  - VIII. **COMERCIANTE O VENDEDOR POPULAR:** Aquellas personas que se dedican a la comercialización de bienes y servicios en las modalidades a que se refiere este reglamento.
  - IX. **VÍA O LUGARES PÚBLICOS:** Conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, todo inmueble de dominio público, de uso común o por razón de servicio o disposición de la Ley, se considere como tal.

**ARTÍCULO 3.-** Las Autoridades Municipales facultadas para la aplicación de este Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento,
- III. El Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal
- IV. El Director General de Desarrollo Económico y Turismo

Quienes trabajarán en forma coordinada con Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Salud y Ecología, y Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 4.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los artículos de este Reglamento será considerada como infracción. La infracción que se cometa será sancionada en los términos de este reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de las actividades comerciales a que se refieren los artículos que anteceden, requieren de permiso expedido por la Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo.

ARTÍCULO 6.- Los permisos se otorgaran únicamente de manera personal y directa a los solicitantes.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía pública cualquier puesto, mueble o vehículo que se dedique a la actividad en cuestión por falta de permiso oficial, ubicación incorrecta, falta de higiene, ubicación peligrosa u obstrucción de la vialidad, deterioro del ornato público o que presente un peligro para la salud, la seguridad e integridad física de los transeúntes y demás causas que sean justificadas.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo esta facultada para ordenar la inspección, mediante personal autorizado para tal fin, quien deberá mostrar la acreditación correspondiente y el oficio de comisión que se le encomendara, en caso de infracción, deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos dejando copia de la misma en poder del comerciante ambulante o de las personas con las cuales se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el Reglamento de la Ley Estatal de Salud se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos, populares, mercado rodante, oferentes itinerante y ambulantes que manipulen y expendan productos alimenticios destinados al consumo humano, a una distancia menor de 100 metros de Centros Educativos, Iglesias, Hospitales, Centros de Espectáculos o Reunión, Gasolineras, Mercados, Centro de Abastos y terminales de cualquier tipo de transporte.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe la instalación de puestos ambulantes, fijos, semifijos, populares, mercados rodantes y oferente itinerante que comercialicen con mercancías

nacionales o extranjeras así como artesanías regionales, nacionales o extranjeras a una distancia menor de 100 metros de Centros Educativos, Iglesias, Hospitales, Centros de Espectáculos o Reunión, Gasolineras, Mercados, Centros de Abasto y terminales de cualquier tipo de transporte.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Municipal hará la declaratoria de aquellas áreas o zonas de la vía o lugares públicos en las que se restrinja y/o prohíba el ejercicio del comercio en las modalidades que la propia declaratoria establezca, debiendo publicarse en el Periódico Oficial para los efectos de su vigencia y obligatoriedad frente a terceros.

ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo determinará la ubicación y extensión de los mercados para lo cual tomará en consideración la opinión de las juntas de vecinos, de los oferentes, de Secretaría del R. Ayuntamiento, de Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Salud y Ecología, y la Dirección de Protección Civil.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGULACIONES**

ARTÍCULO 13.- Para el debido ejercicio de la actividad comercial que se regula en el presente Reglamento, todo comerciante ambulante deberá portar el permiso que para tal efecto se le otorgue.

ARTÍCULO 14.- El comerciante informal que solicite el permiso deberá reunir alguno de los siguientes requisitos:

- I. Ser una persona con algún tipo de discapacidad.
- II. Ser persona de la tercera edad.

Quienes además deberán proporcionar los siguientes datos:

- I. Su nombre, domicilio y fotografía reciente.
- II. Señalar el tipo de mercancía a comercializar.
- III. Precisar el lugar o lugares donde pretende realizar su actividad comercial.
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Cumplir con la infraestructura designada por el Municipio

Deberá cumplir y respetar las diversas disposiciones normativas enunciadas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 15.- El comerciante informal que se dedique a la venta de alimentos, comestibles y/o bebidas, deberá:

- I. Garantizar la higiene absoluta de las mercancías que expendan, utilizando materiales desechables.
- II. Contar con un recipiente adecuado con tapa para el depósito de los residuos.
- III. Mantener aseado el lugar donde opere la actividad del comercio

ARTÍCULO 16.- Queda estrictamente prohibido a todo comerciante informal, la venta de bebidas embriagantes como parte de su actividad comercial, y el consumo de los mismos en el lugar de su actividad.

ARTÍCULO 17.- Los permisos que otorgue la Autoridad Municipal, será a título personal por un término de 6 (seis) meses a 01 (un) año como máximo quedando prohibida su transferencia a cualquier persona o institución.

ARTÍCULO 18.- Los comerciantes informales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer exclusivamente el giro comercial autorizado, dentro del área o perímetro permitido y signado por la Autoridad Municipal.
- II. Permitir el libre tránsito en vía pública y no obstruir el acceso a los domicilios particulares o comerciales.
- III. Instalar un solo módulo, adoptando cualquiera de las formas que autorice el Municipio.
- IV. Pagar oportunamente las cuotas que le fije la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad Municipal determinará en cada área, el número de comerciantes informales que integren el padrón y precisará los lugares de su ubicación en conjunto con juntas de vecinos, la Secretaría del R. Ayuntamiento, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Salud y Ecología, y Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se observará y se aplicará de manera supletoria las disposiciones de la Secretaría del R. Ayuntamiento, Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección Salud y Ecología y sus reglamentos, y cuanto ordenamiento se encuentre en vigor en el Estado y el Municipio que incluyan elementos para tal efecto.

ARTÍCULO 21.- Los cambios de giro deberán notificar en un término no mayor de quince días a la Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 22.- Los comerciantes deberán destinar su local al comercio directo y al menudeo de productos, manteniéndolos en buen estado y observando las normas de higiene y seguridad dictadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 23.- En caso de los giros gravados por la “Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León”, los comerciantes deberán presentar a la Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo, copia de la inscripción y/o refrendo pagado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los oferentes de frutas, verduras y legumbres deberán mostrarlas en estructuras adecuadas para tal fin, por ningún motivo deberá estar en el suelo dicha mercancía.

ARTÍCULO 25.- Los oferentes de cárnicos deberán expender productos que hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo mostrar sello en el canal y conservar el recibo oficial por pago del sacrificio.

Además deberán conservar el producto fresco, bajo refrigeración o con hielo.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 26.- Los comerciantes que infrinjan cualquiera de las disposiciones que contienen el presente Reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

Multas de 10 a 600 cuotas, consideradas estas al valor de un día del salario mínimo general que prevalezca en esta zona económica en el momento de su imposición.

- I. Multas y revocación temporal del permiso.
- II. Revocación definitiva del permiso.

Dichas sanciones se aplicaran a criterio de las autoridades mencionadas en el Artículo 5°.

ARTÍCULO 27.- Los actos de la Autoridad Municipal dictados con base a este Reglamento podrán ser impugnados por los particulares afectados, mediante recursos de inconformidad dentro de los 5 (cinco) días de que fuera notificado o tenga conocimiento del acto. El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad, en él deberá expresarse el motivo de la inconformidad, el acto reclamado y

las pruebas que desee aportar. De inmediato se turnara al C. Secretario del R. Ayuntamiento para que resuelva lo conducente al parlamento de inconformidad.

ARTÍCULO 28.- Es nulo de pleno derecho todo acto de autoridad o disposición gubernativa mediante el cual, en desacato a lo referido en el artículo 12 se proceda concesionar, permitir o consentir la ocupación o uso de la vía o lugares públicos declarados zonas restringidas. Así como la expedición de permisos para comerciantes o vendedores informales en puestos fijos o semifijos.

ARTÍCULO 29.- Los comerciantes incorporados a programas de reordenación del comercio popular que pretendan ocupar nuevamente la vía o lugares públicos, serán retirados de inmediato y estarán sujetos a las sanciones que se establezcan en los reglamentos respectivos, sin perjuicios de la aplicación de otras sanciones de conformidad con los ordenamientos vigentes.

### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se concede un plazo de 60 días a los comerciantes ambulantes para regularizar su situación en los términos del presente Reglamento. Dicho plazo iniciará al día siguiente de la publicación citada del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- Se derogan los Reglamentos de Mercados Rodantes y Comercio Ambulante publicados en el Periódico Oficial el 30 de abril de 1993 y 12 de noviembre de 1993 respectivamente.

Lo que en esta forma se publica y se hace del conocimiento de los habitantes del municipio para su debido cumplimiento, dado en la sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Linares, N.L., a los 12 días del mes de Julio del 2001.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL  
PROFR. Y LIC. JESÚS M. TREVIÑO CEPEDA**

**C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO  
PROFR. ÁNGEL A. ALAMEDA PEDRAZA**